

Impuestos en RD por Intereses en el Exterior

Edgar Barnichta Geara – 9 Junio 2025

I.- Ganancia Financiera en el Exterior y Tributan en RD.

A) Ganancia Financiera en el Exterior.

1) Artículo 269 Código Tributario. Rentas Gravadas del Contribuyente Domiciliado o Residente en la República Dominicana.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.

2) Artículo 2 del Reglamento 139-98. De las Rentas de los Contribuyentes Domiciliados en la República Dominicana.

Las personas naturales o jurídicas, con residencia o domicilio en el país, así como las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana y sobre las de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, tales como dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras, bonos, cédulas, títulos de sociedades de capital, letras y otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales.

3) Artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12. Concepto de Intereses.

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)

B) Método de lo Percibido

Artículo 52 Reglamento 139-98: Método de lo Percibido para Personas Naturales.

Las personas naturales, sucesiones indivisas y entes sin personería jurídica, imputarán sus rentas y gastos al año fiscal en que hayan sido efectivamente cobradas o efectuados respectivamente; es decir, bajo el método de lo percibido. En caso de que realicen actividades comerciales, para éstas últimas se aplicará el método de registro de lo devengado.

Párrafo. Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió desde el momento en que estuvieron disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, aplicadas a deudas o de cualquier otra forma puestas a disposición del contribuyente.

II.- Tax Credit.

Artículo 316 del Código Tributario. Contribuyentes Residentes o Domiciliados en el País.

Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal:

a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.

III.- Tasa del Impuesto a los Intereses de Personas Físicas.

A) Tasa Normal Hasta un 25%.

Por regla general el artículo 296 del Código Tributario establece una tasa del Impuesto sobre la Renta de hasta un 25% sobre la renta de las personas físicas, sin distinguir el tipo de renta de que se trate.

Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. (Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012 y ajustada para el año 2018).

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

ESCALA ANUAL	TASA
Rentas hasta RD\$416,220.00	Exento
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente de RD\$624,329.01
Rentas desde RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente RD\$867,123.01

B) Tasa Especial de un 10% para los Intereses.

1) Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

2) Artículo 306-Bis del Código Tributario. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

C) Posibilidades Fiscales en el Pago de Intereses.

1) Intereses desde RD al Exterior. Que desde RD se le pague al Exterior a Personas Físicas, Jurídicas o Entidades No Residentes intereses de fuente dominicana (Artículo 306). En estos casos:

- a) El pagador debe retener e ingresar el impuesto al Fisco;
- b) Esta retención es como pago único y definitivo; y,
- c) El impuesto es de un diez por ciento (10%) de esos intereses.

2) Intereses desde RD al Interior de RD. Que desde RD se le pague a Personas Físicas Residentes o Domiciliadas en el país, intereses de fuente dominicana (Artículo 306-Bis). En estos casos:

- a) El pagador dominicano debe retener e ingresar el impuesto al Fisco;
- b) Esta retención es como pago único y definitivo;
- c) El impuesto es de un diez por ciento (10%) de esos intereses.

3) Intereses desde el Exterior de RD al Interior de RD. Que desde el Exterior de RD se le pague a Personas Físicas Residentes o Domiciliadas en el país, intereses de fuente extranjera. En estos casos:

- a) Se aplica el artículo 269 del CT, sobre rentas financieras de fuente extranjera;
- b) El pagador no debe retener el impuesto, pues la ley dominicana no puede crear obligaciones tributarias a extranjeros domiciliados en el exterior (Principio de Territorialidad Fiscal);
- c) El impuesto es de un diez por ciento (10%) de esos intereses; y,
- d) Corresponde al contribuyente que recibe esos intereses del extranjero, declarar y pagar esos impuestos al presentar su declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

D) La Tasa del 10% es Igual para Intereses Ganados en RD y en el Exterior?

1) Consulta a la DGII.

Consultada sobre este asunto, en fecha 9 de septiembre del 2017, la DGII respondió de la siguiente manera:

G. L. Núm. 687038

9 SEP 2017

Señor

Edgar Barnichta Geara

Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0100542-9

Calle Roberto Pastoriza Núm. 459, Ensanche Piantini

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana

Distinguido señor Barnichta:

En atención a su comunicación recibida en fecha 17 de agosto del 2017, mediante la cual consulta si debe presentar en su declaración jurada de impuestos los intereses generados fuera de la República Dominicana por depósitos realizados en un banco extranjero y pagar el 10% de Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306-Bis del Código Tributario; esta Dirección General le informa que:

Los intereses obtenidos por los depósitos efectuados en el extranjero formarán parte de su renta bruta a los fines de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta al tenor de lo establecido en el Artículo 283 del Código Tributario, toda vez que las personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en el país, deben pagar el indicado impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera cuando provengan de inversiones y ganancias financieras, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 269 del Código Tributario y el Artículo 2 del Decreto 139-98. Es oportuno indicar que la retención dispuesta en el citado Artículo 306-Bis, solo aplica cuando localmente se realicen pagos por concepto de intereses a favor de personas físicas residentes o domiciliadas en el país.

2) Análisis de la Consulta a la DGII.

a) Que los intereses obtenidos por los depósitos efectuados en el extranjero formarán parte de su renta bruta a los fines de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta al tenor de lo establecido en el Artículo 283 del Código Tributario.

Análisis de EBG: El Artículo 283 del Código Tributario señala:
De la Renta Bruta. El concepto de “renta bruta” incluye todos los ingresos brutos, de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes vendidos. El concepto de “renta bruta” incluye, sin que ello signifique limitación alguna, los siguientes:

- 1) Las compensaciones por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;
- 2) La derivada de negocios o del ejercicio de una profesión o actividad similar;
- 3) Las ganancias derivadas del comercio de bienes, sin importar que dicho comercio se ejerza como una actividad regular u ocasional, así como toda otra ganancia;
- 4) Los intereses de cualquier naturaleza;
- 5) Los alquileres o arrendamientos;
- 6) Los ingresos percibidos por concepto de transferencia de marcas de fábrica, derechos de patente, y otros conceptos similares; y,
- 7) Las pensiones y anualidades.

Como puede verse, este artículo 283 solo se refiere a la Renta Bruta del contribuyente, pero no a las distintas tasas o alícuotas que debe pagar cada tipo de renta, que fue lo que se le consultó a la DGII

b) Que las personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en el país, deben pagar el indicado impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera cuando provengan de inversiones y ganancias financieras, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 269 del Código Tributario y el Artículo 2 del Decreto 139-98.

Análisis de EBG:

Se sabe que es así, pues eso se afirmó en la misma Consulta. Sin embargo eso no fue lo que se le consultó a la DGII y por tanto no da respuesta ni aclara con cuál tasa debe pagarse el impuesto, si con un 25% del artículo 296 del CT o si con un 10% del artículo 306-Bis del CT.

c) Que la retención dispuesta en el citado Artículo 306-Bis, solo aplica cuando localmente se realicen pagos por concepto de intereses a favor de personas físicas residentes o domiciliadas en el país.

Análisis de EBG:

Eso que dice la DGII es obvio, pues de acuerdo con el Principio de Territorialidad ninguna ley dominicana puede exigirle a una empresa extranjera, domiciliada en el extranjero, que le retenga impuestos a un contribuyente dominicano, en favor del Fisco dominicano. Sin embargo, esto tampoco fue lo que se le consultó a la DGII.

En efecto, lo realmente consultado a la DGII fue si una persona física residente en la República Dominicana, al obtener intereses del exterior, debe tributar en el país con una tasa de un 25% o una tasa de un 10%, según se explicó, en el sobre entendido caso de que el contribuyente residente en República Dominicana, al no estar sujeto a retención en el extranjero, tributaria con un 10% declarando esta renta en el país, a través de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Mi Opinión.

Como puede observarse la DGII dejó en el aire la respuesta a una consulta importante, que hubiese definido esta situación.

No obstante, entiendo que la ley dominicana establece un impuesto especial de un 10% para todos los intereses que perciban las personas físicas, ya sea desde el exterior o en el exterior. Es decir, no crea discriminación entre una renta obtenida en el país y otra igual obtenida en el extranjero. No crea discriminación ni privilegios. Se grava la por igual con un 10% la renta sobre los intereses, sin importar su fuente.

La ley consigna igualdad en el tema de los impuestos a los intereses, con una tasa única y definitiva para las personas físicas, de un 10% de esa renta, sin discriminar sobre si dichos intereses fueron obtenidos de fuente dentro de la República Dominicana o en el extranjero, en consonancia con el principio de igualdad tributaria establecido en el artículo 243 de la Constitución.

La única diferencia está en la retención del impuesto. En efecto, mientras la renta de intereses obtenida de fuente dentro de la República Dominicana, está sujeta a retención de un 10% en manos del pagador, la renta de intereses obtenidos en el extranjero no puede estar sujeta a retención, por las razones explicadas sobre el Principio de Territorialidad, sino sujeta a un impuesto igual de un 10% y a que la misma sea declarada por su beneficiario en su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, en cumplimiento de su obligación tributaria.

En este sentido, opinamos que:

1) A los intereses recibidos en el extranjero por personas físicas residentes en RD, se les aplica el artículo 269 del CT, sobre rentas financieras de fuente extranjera;

2) La tasa del impuesto a los intereses percibidos en el exterior por personas físicas residentes en RD, es de un 10%;

3) Solo cuando se trate de rentas de fuente dominicana pagadas a personas físicas del extranjero (Art. 306) o cuando se trate de personas domiciliadas en RD que paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país, es que surge la obligación de retener el impuesto de un diez por ciento (10%) de ese monto (Artículo 306-Bis).

4) Lo anterior señalado en el punto 3) solo se refiere a la retención del impuesto, pero no excluye que en los demás casos de pagos de intereses a las personas físicas, el impuesto siga siendo de un 10%;

5) Como en los pagos de intereses desde el exterior no existe retención del impuesto, corresponde al contribuyente que recibe esos intereses del extranjero, declarar y pagar esos impuestos al presentar su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, pero con una tasa de un 10%.

Y ante las dudas que sobre este tema alguien pueda tener, yo me pregunto: Qué razón hubiese podido tener el legislador tributario en aplicarle un impuesto de un 25% a los intereses recibidos del exterior por un dominicano residente en RD y aplicarle solo un 10% a los recibidos desde RD? De mi parte no creo que la idea fuese incentivar y privilegiar a los bancos nacionales discriminando los bancos extranjeros.

Por el contrario, creo que la idea del legislador fue gravar los intereses con una tasa especial de un 10%, es decir incentivar el ahorro y gravar con una tasa menor la actividad de recibir intereses, sin importar de dónde provengan y que al mencionar la palabra retención en los artículos 306 y 306-Bis del CT, la idea fue señalar quienes deben actuar como agentes de retención en estos casos, pero nunca excluir del 10% la tasa de todos los intereses percibidos o acreditados.